JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14809/2011

ACTOR: JOSÉ FERNANDO

PALOMARES MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-14809/2011, promovido por José Fernando Palomares Mendoza, en contra de la resolución CG374/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el pasado veintitrés de noviembre, dentro de los expedientes de los recursos de revisión RSG-001-2011 y RSG-003/2011 acumulados, relacionados con el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, y

### RESULTANDO

PRIMERO. *Antecedentes.* De la narración de los hechos expuestos por el actor en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a. Instalación del Consejo Local. El dieciocho de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, se instaló formalmente para funcionar durante el proceso electoral federal 2011-2012.
- b. Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca. El veinticinco de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria, el citado órgano electoral aprobó dentro del expediente A3/OAX/CL/25-10-11, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.
- c. Recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiocho de octubre de dos mil once, el mencionado partido político interpuso recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, el cual dio origen al expediente identificado con la clave RSG-001/2011.

- d. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de octubre de dos mil once, José Fernando Palomares Mendoza presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca anteriormente citado en el inciso b), del presente apartado.
- e. Acuerdo competencial de la Sala Regional. El ocho de noviembre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente la а Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano promovido por José Fernando Palomares Mendoza, y remitió el expediente identificado con la clave SX-JDC-462/2011, a esta Sala Superior.
- f. Acuerdo de remisión de la Sala Superior. El diecisiete de noviembre de dos mil once, por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional federal electoral, dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-12622/2011, se declaró improcedente el asunto y, consecuentemente, se determinó remitir los autos del

mismo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que los sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

SEGUNDO. *Acto impugnado.* El veintitrés de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG374/2011, dentro de los expedientes RSG-001-2011 y RSG-003/2011 acumulados, relativos al procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015. Tal resolución fue notificada al hoy actor el cinco de diciembre posterior.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. En contra de la resolución inmediata anterior, el nueve de diciembre siguiente, José Fernando Palomares Mendoza presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

i. Turno. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente por ministerio de ley dispuso el turno de los autos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-18867/11.

ii. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, y al no existir prueba o diligencia alguna pendiente de practicar o desahogar, el asunto quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 184. 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, párrafo segundo, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual el actor controvierte la resolución CG374/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el pasado veintitrés de noviembre, dentro de los expedientes de los RSG-001-2011 y RSG-003/2011 de revisión recursos

acumulados, que confirmó el acuerdo A3/OAX/CL/25-10-11, relativo al procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

SEGUNDO. *Procedencia*. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo segundo, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse presentado por escrito, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cumpliendo con las formalidades requeridas legalmente, dentro del plazo previsto para ese efecto, por un ciudadano que alega una violación a su derecho político-electoral para integrar los órganos electorales en contra de una resolución que tiene el carácter de definitiva y respecto de la cual no procede un medio de impugnación distinto.

TERCERO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior advierte que el actor considera que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, al confirmar el acuerdo mediante la cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015. Desde la perspectiva del actor, con ello se vulneran los

principios de legalidad, certeza e imparcialidad que debe observar todo proceso electivo impidiéndole tener acceso al mencionado cargo.

Al respecto, manifiesta que la autoridad se extralimitó en sus funciones respecto de la debida integración de los consejeros distritales en Oaxaca, ya que el procedimiento para la elección de los integrantes de los consejos distritales no es claro en la forma de elegir a los aspirantes. Particularmente, no se establece la etapa en la cual se tomarían en consideración las propuestas hechas por los propios consejeros electorales o de su presidente.

Lo anterior, supone, a juicio del actor, una gran desventaja al inscribirse como ciudadano independiente respecto de ser propuesto por alguno de los consejeros electorales o, por el mismo presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, siendo que dichas propuestas pueden ser elegidas hasta el final del procedimiento de designación, lo cual conculca los requisitos de imparcialidad, certeza y equidad que se deben observar en el nombramiento de este tipo de funcionarios, por lo que se ven reducidas sus probabilidades de contender.

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos que esgrime el actor son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis de las consideraciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, vertidas en la resolución materia de la impugnación CG374/2011, en la parte que interesa, se concluyó lo siguiente:

- a) En el marco normativo constitucional y legal aplicable, específicamente, en los artículos 41, base V, de la Constitución Federal, así como en el 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1, y 151, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen, entre otros, las facultades y atribuciones de los Consejos Locales y los requisitos para ser consejero de los mismos, los cuales deberán observar los aspirantes a consejeros distritales.
- b) Es atribución legal de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, en este caso, del Estado de Oaxaca, nombrar a los consejeros distritales que funcionaran en los dos próximos procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.
- c) Con la aprobación del acuerdo mencionado, no se impide la participación de los ciudadanos en la preparación de las elecciones puesto que se modificaron las cuestiones atinentes a la inscripción de aspirantes por parte de los consejeros electorales y presidente, para quedar la mención de que también integrarán la lista "los ciudadanos propuestos por el Consejero Presidente y los

consejeros electorales del Consejo Local en el Estado de Oaxaca".

- d) El Consejo General responsable aprobó en el procedimiento de designación, la atribución conferida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Presidente del Consejo y consejeros electorales del Consejo Local.
- e) En caso de que los citados funcionarios locales no contaran con esta atribución, se haría nugatorio lo previsto en el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del código sustantivo mencionado.
- f) Con tal disposición en el método de elección de integrantes de los consejos distritales en el Estado de Oaxaca, se patentiza el ejercicio de una facultad establecida en favor de éstos funcionarios electorales locales.
- g) El acuerdo controvertido y, por ende, el procedimiento de selección encuentra su base en los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.
- h) Se encuentra contemplado de forma detallada y sustentado en tres vías, un procedimiento de selección para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y suplentes.

- i) Se estableció que las listas preliminares se integrarán también, además de las propuestas hechas por el presidente y consejeros, por las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar, y por aquéllos propuestos por organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, entre otras.
- j) La sola posibilidad de que los consejeros electorales o el presidente del consejo local realicen propuestas, no genera desventaja para los demás participantes.
- k) No se vulnera el principio de imparcialidad en virtud de que una vez integradas las listas, se verificarán los requisitos y se analizarán las solicitudes y, consecuentemente, no se advierte que el acto de designación este viciado de arbitrariedad o que sea unilateral.

Esta Sala Superior, estima **infundados** los planteamientos del actor toda vez que en la resolución impugnada constan los fundamentos y las motivaciones que sustentan la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral para confirmar el acuerdo cuestionado en los recursos de revisión, que estableció el mecanismo de designación de los consejeros distritales en el Estado de Oaxaca que funcionará en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

La autoridad responsable precisó de manera correcta los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 139, párrafos 1 y 2; 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1, y 151, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que son aplicables en lo que respecta a las atribuciones de los consejos locales del Instituto Federal Electoral. Asimismo, concluyó que, conforme con lo dispuesto en el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución específica tanto del consejero presidente, como de los consejeros electorales, realizar las propuestas respectivas de los consejeros distritales, a efecto de ser nombrados por los consejos locales en el respectivo ámbito de sus atribuciones.

Derivado de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional federal electoral, considera que no le asiste la razón al actor en el sentido de que la autoridad responsable se extralimitó en sus atribuciones al confirmar el acuerdo controvertido y permitir que el consejero presidente y los consejeros locales, puedan realizar las propuestas para aspirantes a consejeros distritales que consideren pertinentes, ello, toda vez que por disposición legal estos funcionarios se encuentran facultados expresamente para actuar en tal sentido, cuestión que al establecerse en el mecanismo de designación impugnado, hace patente el ejercicio de atribución legal establecida por legislador federal.

Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando afirma que existe una desventaja en el procedimiento de integración, toda vez que la lista preliminar de aspirantes a consejeros distritales no se encuentra limitada a las propuestas que puedan realizar los consejeros y presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, sino que también, como lo expresó la responsable en la resolución impugnada, se encuentra prevista la posibilidad de que tanto los ciudadanos por su propio derecho puedan inscribirse al procedimiento de selección, así como otras organizaciones pueden también realizarlo, de ahí que la presentación de propuestas por parte de los funcionarios electorales locales mencionados, no puede ser considerada, por ese sólo hecho, como una ventaja sobre los demás aspirantes, máxime que, como se señala en la resolución impugnada el hecho de que se cuente con la atribución de proponer aspirantes a consejeros distritales "ello no implica que desconozcan a los demás aspirantes", además que la propia integración colegiada de los consejos locales es una garantía institucional para que éstos se apeguen a los principios rectores de la materia electoral, siendo que las manifestaciones de los entonces recurrentes se limitaron a ser una especulación de un acto futuro de realización incierta, pues al momento de la emisión del acuerdo impugnado en revisión no existía certeza de que los integrantes del Consejo local hubieran formulado propuestas y, de hacerlas que fueran aprobadas, aspectos que no son controvertidos por los actores, de ahí que, como ya se precisó, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada por la autoridad.

En lo tocante a que no se prevé una etapa cierta para que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, del Estado de Oaxaca, tome en consideración las propuestas hechas por sus consejeros electorales o su presidente, la responsable destacó que, una vez integradas las listas de aspirantes, se realizará una etapa de verificación de requisitos, esto es, que las propuestas de los consejeros electorales se incluyen al momento de la integración de las listas de aspirantes, por lo que no se advierte que el acto de designación pueda ser arbitrario o que sea unilateral, de ahí que sea inexacto que no se encuentre debidamente fundada y motivada la resolución controvertida.

De igual forma, se considera adecuado el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de que el mecanismo de designación de consejeros distritales en el Estado de Oaxaca, contempla un procedimiento pormenorizado y detallado de selección para la debida integración de fórmulas de aquéllos funcionarios electorales propietarios y suplentes, que inicia con una convocatoria con amplia difusión, recepción de solicitudes e integración de expedientes, conformación de listas preliminares, etc., de ahí que se considera que se cumpla con los requisitos de certeza. imparcialidad, legalidad, independencia objetividad, que se deben observar en el nombramiento de tales consejeros distritales.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior concluye que lo procedente es confirmar la resolución reclamada al encontrarse

debidamente fundada y motivada y, observar los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad, en el proceso de designación de consejeros distritales del Instituto Electoral en el Estado de Oaxaca, para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución CG374/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el pasado veintitrés de noviembre, dentro de los expedientes RSG-001-2011 y RSG-003/2011 acumulados, respecto del procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor; por correo electrónico a la autoridad responsable en las direcciones autorizadas para ese efecto y, por estrados a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN